

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 36-2022-00578-00

Resuelto el recurso de alzada formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 7 de junio de 2022 por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, secretaría proceda de forma inmediata a la devolución del expediente a la sede judicial para lo de cargo.

Sea del caso precisar a la parte actora que la solicitud de terminación deberá ser resuelta por el Juzgado de conocimiento del proceso de la referencia.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4476cd9a3ff367b02023a447c0d4148f782d763262e8a2b199ad0a3eb94955**

Documento generado en 15/09/2022 12:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-054-2019-1184-01

Como quiera que la parte interesada guardó silencio en el término de traslado para sustentar el recurso de alzada, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone declarar **DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, remítase la actuación al Despacho de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d2fe8f2418adab8a479c77a3f19589d1044ccc2fdd1738a317f42cf1d29867**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 56-2019-01106-00

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el cuaderno 002 y como en efecto no es posible reproducir la totalidad de la audiencia llevada a cabo el 7 de octubre de 2020, se dispone DEVOLVER al Juzgado 56 Civil Municipal nuevamente las presentes diligencias con el propósito de que se sirva realizar las actuaciones correspondientes para lograr la reproducción de esta pieza procesal de forma completa, tal y como ya se había dispuesto en auto adiado 4 de mayo de la presente anualidad.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def06ca0a8462bd3aecc012f4d7c5956647019dd5a5d8344136599c7d4866758**

Documento generado en 15/09/2022 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00733-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 12 de julio de 2022, mediante el cual se requirió a dicho extremo bajo los apremios del art. 317 del C.G.P, se advierte que se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, es preciso memorar que, el recurso al que acude la profesional del derecho tiene como propósito revisar la decisión adoptada con el fin de identificar y corregir cualquier yerro en el que se pudo incurrir, circunstancia que no acontece en este asunto, pues al revisar nuevamente la notificación que alude la togada no se tuvo en cuenta, se insiste tal y como se dijo en auto del 6 de junio de 2022, que con base en dicha documental no puede entenderse surtida la notificación del demandado a la luz de la Codificación Procesal o del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior si su inconformidad subyacía en esta decisión, debió haberla presentado en contra del mentado proveído del 6 de junio de 2022, ya que es este el que contiene la determinación cuestionada, siendo el auto objeto de ataque un simple requerimiento a que se atienda lo decidido en pretérita oportunidad.

Ahora, como argumentación final la apoderada afirma no estar inmersa en las causales previstas el canon 317 del C.G.P, empero omite brindar alguna explicación fáctica o jurídica del motivo de esta aseveración.

No obstante lo anterior, se denota que *contrario-sensu*, el citado requerimiento efectuado en la providencia calendada 12 de julio hogaño, se encuentra ajustado a derecho y atiende las actuaciones surtidas, en tanto que la disposición normativa en comento dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*, supuesto que acaece, en la medida en que la parte actora no ha acreditado en debida forma la intimación de su contraparte, actuación necesaria para continuar con este asunto.

Con todo y solo con fines netamente ilustrativos, cabe dilucidar a la abogada que actualmente nuestro ordenamiento jurídico ofrece dos formas de notificación personal, la primera, bajo la senda del Código General del Proceso de cara a los arts. 291 y 292, evento en el cual se deben allegar el citatorio y el aviso con los requisitos allí mencionados y además anexarse la certificación expedida por la empresa de correos correspondiente. La segunda, de acuerdo a lo establecido en el art 8° del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, caso en que la notificación se debe surtir de acuerdo a los parámetros allí establecidos.

Significa entonces que la parte actora puede acudir a una o a otra, empero siguiendo los lineamientos de cada normatividad, las cuales distan y por ende no puede invocarse una notificación bajo las dos.

Entonces, recapitulando, si se miran bien las cosas las documentales allegadas no pueden acreditar la debida notificación del demandado, pues basta con advertir que en el citatorio que se envió, se invocó el decreto 806 de 2020, sin embargo en el contenido de aquel se indica que *“Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2pm a 5pm con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso”*, lo cual no se ajusta a la referida norma, que se recuerda dispone ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del***

mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Puestas de este modo las cosas, no se revocará el auto recurrido y se negará la alzada, como quiera que la situación aquí debatida no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P., como tampoco se previó por el legislador que la misma fuese objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 12 de julio de 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

TERCERO: Secretaría contabilice el término otorgado en el aludido proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16/09 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>140</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c957047159f2bfeb9c5ca4917eef6eb55c060da25d0b9bb63857cd3737303**

Documento generado en 15/09/2022 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref: 11001-31-03-008-2020-00189-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de LUZ MARY HOYOS HERRERA, LORENA y JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS y las menores SALIME GABRIELA GARCÍA PANQUEVA Y EMILIA GRAJALES PANQUEV contra HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La parte actora, a través de apoderado judicial presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H., para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare civilmente responsable a HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H., de los daños y perjuicios causados al extremo actor con ocasión de la muerte del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H. a pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales y morales, discriminados de la siguiente manera:

2.1. Por Daño Emergente la suma de \$ 20.000.000, por los gastos en que se incurrió en la contratación de un profesional del derecho para incoar el presente trámite.

2.2. Por Lucro Cesante la suma de \$ 553.883.220, por los ingresos dejados de percibir por los aquí demandantes.

2.3. Por perjuicios morales el valor de 100 salarios mínimos legales vigentes, para cada demandante, a favor de LUZ MARY HOYOS HERRERA en calidad de cónyuge supérstite y LORENA y JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS como hijos del causante.

2.4. Por perjuicios morales el valor de 50 salarios mínimos legales vigentes, para cada demandante, a favor de SALIME GABRIELA GARCÍA PANQUEVA Y EMILIA GRAJALES PANQUEV en calidad de nietas del causante.

3. Que se condene en intereses corrientes sobre las anteriores sumas.

4. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que la señora LUZ MARY HOYOS HERRERA fue esposa del fallecido y que en vigencia de dicha unión procrearon a JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS y a LORENA PANQUEVA HOYOS, quien tuvo dos hijas EMILIA GRAJALES PANQUEVA y SALIME GABRIELA GARCÍA PANQUEVA.

2. Que el señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA tuvo estudios profesionales y especializados y experiencia laboral, descrita en el libelo.

3. Sostuvo que el día 23 de diciembre de 2009, siendo las 7:00 am, el señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA salió de su casa y posteriormente se dirigió al gimnasio Bodytech que se encontraba situado en el último piso del Centro Comercial Hayuelos.

4. Luego, entre las 08:00 am y 10:00 am del día 23 de diciembre de 2009, la señora LUZ MARY HOYOS HERRERA, recibe una llamada de la señora ESPERANZA PANQUEVA TARAZONA quién da aviso que su esposo JAVIER PANQUEVA TARAZONA, fue encontrado fallecido en el primer piso de HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL.

5. Con ocasión a lo anterior, los señores LUZ MARY HOYOS HERRERA, JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS y LORENA PANQUEVA HOYOS, se

trasladaron al lugar de los hechos, en donde fueron recibidos por un grupo de empleados del Centro Comercial demandado, quienes les solicitaron firmar un acuerdo que excluía al Citado centro de responsabilidad y procedieron a realizar preguntas insinuantes para colegir que el accidente ocurrido se trataba de un suicidio.

6. Relató que solicitaron el expediente de investigación de la muerte que se encontraba en la Fiscalía No. 23 Seccional de la Unidad de Vida, sin obtener respuesta afirmativa, quien dictaminó entre otras, como causa básica de muerte “politraumatismo de mecanismo contundente por precipitación de altura; manera de muerte: Accidental.”

7. Manifestó que, en diferentes comunicaciones emitidas por la parte convocada, aquella manifestó que no tenía responsabilidad alguna en los hechos ocurridos, además que no existía registro donde se advierta la caída del señor PANQUEVA.

8. Aseguró que el deceso del señor PANQUEVA tuvo un gran impacto emocional en su familia.

C. Trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto calendado 5 de febrero de 2021, el Juzgado admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, ordenando la notificación de los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

2. La parte demandada se notificó personalmente bajo los lineamientos del mentado Decreto, quien dentro del término del traslado, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, el cual fue resuelto mediante auto del 2 de julio de 2021, así mismo, contestó la demanda alegando las siguientes excepciones de mérito: “Prescripción”, “El régimen de responsabilidad aplicable NO es el de actividades peligrosas”, “Inexistencia de ilicitud–culpa o negligencia–en la conducta que se imputa a la demandada”, “Inexistencia de nexo causal entre las conductas de Hayuelos C.C. y los perjuicios reclamados por los demandantes”, “Causa extraña: hecho exclusivo de la víctima”, “Ausencia de prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido”, “En relación con el daño emergente”, “En relación con el lucro cesante”, “Incumplimiento de la carga de

mitigar los perjuicios”, “Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales y certeza del daño”, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte del extremo actor.

Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia.

3. En el marco del llamamiento, la compañía llamada, propuso como excepciones de mérito las denominadas: “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL CONTRATO DE SEGURO”, “OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO”, “DEDUCIBLE PACTADO”, la genérica y objetó el juramento estimatorio.

4. El día 25 de julio de 2022, se llevó acabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la cual, se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorios oficiosos, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas, luego en audiencia del 8 de agosto de 2022, se recaudaron las pruebas en materia declarativa y al encontrarse pendientes de recaudo algunas documentales, se advirtió de la adopción de la presente decisión, a la luz de los lineamientos del art. 278 del C.G.P.

5. En virtud de lo anterior en auto del 26 de agosto de 2022, se concluyó la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, por lo que es esta la oportunidad de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien de cara a la fijación del litigio, en primer orden se abordará lo relativo a la prescripción de la acción instaurada, en la medida que al declararse probada esta, al romperse conlleva a la nugatoria de las pretensiones.

Con tal propósito, cabe precisar que ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹ que **“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general²; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.**

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva³) la segunda -en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato.

Son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso⁴. La prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial⁵ y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.

La suspensión de la prescripción implica un compás de espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su

¹ SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015 M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

² Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

³ Artículo 2536 del Código Civil

⁴ Las prescripciones previstas en los artículos 2542 y 2543 C.C. <<no admiten suspensión alguna>>

⁵ A partir del día 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 94 del Código General del Proceso << [e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez>>

consolidación (inciso 1° del artículo 2530 del Código Civil). Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil)

En esa medida, el artículo 2541 del Código Civil establece que la prescripción extintiva “*se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1° del artículo 2530⁶*”, numeral que, antes de la reforma introducida por la ley 791 de 2002, aludía a los “*los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría*”.

No obstante lo anterior, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, con notoria impropiedad, se remitió a este fenómeno de la suspensión de la prescripción en una hipótesis cuyo fundamento no es propiamente conceder el beneficio de protección a un sujeto de derecho -o universalidad jurídica- que se halle en imposibilidad natural o legal de hacer valer las prerrogativas que le reconoce el ordenamiento jurídico, pues bien por el contrario la aplicó al caso en que el titular del derecho comienza a agotar los pasos previos y necesarios, para incoar la acción que lo ampara.

Contempló, en efecto, dicho precepto que

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que

⁶ ARTICULO 2530. (Con la modificación que le introdujo el artículo 3 de la Ley 791 de 2002): La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Estorban ulteriores disquisiciones acerca de si allí se está en presencia de una causal de interrupción de la prescripción, pues la claridad del texto legal se impone, ya que no solo dice expresa relación a la suspensión, sino que además señala los extremos entre los cuales debe computarse el periodo que ha de excluirse del término extintivo, predicando la imposibilidad de prorrogar el mismo.”

Bajo las anteriores premisas, debe decirse de entrada que este Juzgado no comparte los efectos de invalidez sobre la aplicación de esta figura extintiva que pretende irrogar el extremo demandado a la presentación de la solicitud de conciliación por haberse inadmitido, por la simple razón que la norma no otorga estas consecuencias.

Clarificado lo anterior, se advierte que el deceso del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA acaeció el 23 de diciembre de 2009, lo que implica que el término decenal fenecería, en línea de principio, el 23 de diciembre 2019, empero al presentarse la solicitud de conciliación el **18 de diciembre de 2019**⁷, aquella conllevó a que se suspendiera el citado lapso, por el término de 3 meses, es decir hasta el **18 de marzo de 2020**, como quiera que en ese evento ocurrió primero el vencimiento de este trienio que la expedición de la constancia de no acuerdo.

Suspensión entonces que desemboca en que el fenecimiento de los 10 años que impone la norma, aconteciera el 30 de marzo de 2020, sin embargo, la demanda se impetró el **6 de julio de 2020**, es decir ya fenecido el término prescriptivo, lo que conlleva a declarar la prosperidad de este defensa y por supuesto a negar las pretensiones.

Con todo, con fines ilustrativos y para ahondar en razones que permiten ver el fracaso de la acción adelantada, el Despacho analizará los elementos de la responsabilidad alquiliana que invoca el litigio.

3. El *petitum* de la demanda se enmarca, entonces, dentro de las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual “la

⁷ Según la CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN N. 0762-2020

persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.”, además también se colige que su fuente proviene del daño que causan las cosas inanimadas. Arts. 2350, 2351, 2352 a 2355 del C.C.

Así, La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, **debe probar los tres elementos clásicos** que estructuran la responsabilidad aquilina, que a saber son:

- a) El daño padecido,
- b) La culpa del autor del daño, y,
- c) La relación de causalidad entre ésta y aquél.

Además, en tratándose de esta fuente de responsabilidad civil extracontractual la Corte Suprema de Justicia, también ha dicho que debe acreditarse la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio.”(SC4750-2018 con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO)

Pues bien, en desarrollo de estos tres primeros presupuestos, liminarmente se evidencia que no hay reproche alguno sobre el daño padecido, pues de las pruebas arrimadas, tales como el registro de defunción y el dictamen de medicina legal, se colige que en efecto acaeció el deceso del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA por politraumatismo secundario a precipitación de altura en las instalaciones del Centro Comercial demandado.

Aunado a lo anterior, recuérdese que este fue un hecho declarado probado en la audiencia llevada a cabo el 25 de julio de 2022.

Continuando con el análisis de tales supuestos axiológicos, importa relieves que en relación a la culpa en estos eventos, la jurisprudencia del Alto Órgano de Cierre ha precisado que desde el punto de vista jurídico, **las actividades desplegadas sobre las cosas, no pueden catalogarse como una actividad peligrosa, en tanto que no suponen un riesgo inminente de ocasionar daños**⁸;

⁸ SC4204-2021 del 22 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

motivo por el cual en este caso bajo la previsión normativa del art. 167 del C.G.P., la parte que pretende el débito indemnizatorio, debe probar de manera inexorable este elemento – la culpa-, el cual a voces del citado Órgano, tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra⁹, como se ha dicho también constituye el reproche dirigido al autor del daño por haber inobservado el cuidado debido y en no eludirlo¹⁰

Y para que no quede duda, debe decirse también que la jurisprudencia ha clarificado que “En puridad de verdad, los centros comerciales no envuelven en sí mismos una actividad peligrosa, que active la presunción de culpa al amparo del artículo 2356 del Código Civil, lo que indica que sigue en cabeza del demandante demostrar el trípede de la responsabilidad, aspecto que en casos como este han sido ventilados y decantados por la Corte al decir: Contrastado el ataque con la providencia de segunda instancia y el libelo incoativo, se observa que el Tribunal le dispensó una cabal hermenéutica a la demanda puesto que, más allá de ubicar el litigio dentro de los contornos de la responsabilidad por actividades peligrosas, lo que sí hizo fue desechar cualquier forma de «responsabilidad objetiva a secas o sin culpa». En efecto, resaltó el juzgador plural que no se podía soslayar lo relacionado con la culpa, por cuanto en ese escenario, «todo fenómeno que siquiera implicase el mínimo riesgo, aun cuando reportase una gran utilidad para la sociedad habría de ser eliminado» con ignorancia de «la causa real del hecho dañoso»¹¹.

Ahora, de cara al caso en concreto, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte, cuando expuso que “ La vida en sociedad supone la existencia de una pluralidad de riesgos que le son immanentes y que, por lo tanto, bien pueden catalogarse de normales, en la medida que cualquiera puede sobreponerse a ellos, con la realización de los que, bien podrían denominarse, comportamientos de evitación, por vía de ejemplo, señaló los siguientes casos “al caminar por una vía pública o en un recinto privado, es posible encontrar obstáculos perfectamente identificables, que podemos superar fácilmente, vadeándolos o saltándolos; el piso mojado incrementa la posibilidad de sufrir una caída,

⁹ SC5170-2018 del 3 de diciembre de 2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

¹⁰ SC2111-2021 del 2 de junio de 2021, M.P. LUIS ARAMANDO TOLOSA VILLANOBA

¹¹ TSC Rad. 13001-31-03-008-2011-00229-03 del 28 de febrero de 2019.

de modo que al advertir ese estado de cosas, estamos conminados a no pasar por allí o a hacerlo con extrema cautela¹².

Sentadas las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, iterando que era carga de la parte demandante probar este elemento, de entrada, se advierte que no confluyen elementos de juicio con la entidad suficiente para dar por probada la culpa, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural se tiene que, en la demanda, en el escrito que describe el traslado de las excepciones y en el que alega de conclusión el extremo demandante, el profesional del derecho deja ver que no se tiene claridad sobre los sucesos exactos que rodearon el fallecimiento del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA, pues si se miran bien las cosas no se ofrece siquiera alguna hipótesis que indique que sea plausible endilgar culpa al Centro Comercial demandado, pues por vía de ejemplo, no se alegó el incumplimiento de las normas pertinentes en su estructura, que el piso estuviese mojado sin señalización, en fin alguna afirmación que dé cuenta de que el extremo demandado hubiese incurrido en alguna acción, omisión o impericia que provocara el citado deceso.

En este estado, es menester resaltar que es la parte demandante quien tiene en su cabeza la carga de probar la culpa, lo que significa, que es quien debe proporcionar los supuestos facticos y probatorios que determinen la existencia de este elemento, más no se trata entonces de acudir a la jurisdicción civil endilgando culpabilidad al demandado, por no tener claridad sobre los hechos acontecidos, lo cual, como punto de partida, anticipa el fracaso de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, al revisarse las pruebas aportadas, vale precisar que ninguna de ellas permite colegir que el Centro Comercial hubiese incurrido en alguna practica que condujera al fatal accidente, de lo que se infiera su responsabilidad.

Al efecto los derechos de petición y contestaciones a dichos petitorios aportados en la demanda, de modo alguno, comprueban una admisibilidad de culpa por parte del demandado, pues en sentido contrario, lo que se denota es que dicho

¹² SC4204-2021 del 22 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Centro, a través de las personas encargadas, siempre mantuvo su postura frente a la inexistencia de algún grado de responsabilidad por su parte.

Ahora, de las documentales aportadas por la parte demandada, tampoco se puede endilgar alguna impericia al nombrado Centro Comercial, es más, en dirección opuesta, llama la atención del Juzgado las actuaciones surtidas al interior de la Noticia Criminal No. 110016000028200904366 , la que fue archivada por atipicidad de la conducta- *hecho declarado probado por las partes y documentado*- , en tanto que si bien la causa de la muerte se dictaminó por “politraumatismo secundario a precipitación de altura”, lo cierto es que, de los elementos probatorios allí recaudados tampoco se avista que alguno tenga el mérito para concluir la culpa del demandado, pues no hay testimonios, pericial o alguna otra prueba que apunte tal conclusión, amén que la única testigo que pudo observar parte del accidente presencié la forma como se cayó el señor PANQUEVA, pues esta refiere no estar mirando en este instante.

En lo relativo a los videos aportados, se avista que aquellos no dilucidan como o que provocó la caída del fallecido, impidiendo la identificación de alguna situación que se pueda atribuir como culposa a la parte convocada, pruebas que, aunque tildadas de ilegales, en realidad no lo son, atendiendo a que como bien se anticipó en la audiencia, las mismas no fueron aportadas en violación de alguna norma legal o en contra de la garantía fundamental al debido proceso.

Sobre las citadas garantías fundamentales constitucionales, memórese que a voces de la Corte Constitucional¹³ el debido proceso en materia de pruebas supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, se ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) **a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad...**

En ese orden, se denota que nada impide la valoración de estos videos, en razón a que se ejerció en debida forma su aportación, incorporación y contradicción, dilucidando sobre este último punto, que a pesar de que la parte demandada- quien

¹³ C-163 de 2019.

las aportó- las remitió por correo electrónico al demandante, ante la manifestación sobre la imposibilidad de apertura que alegó este último extremo, el Despacho ya con su descarga e incorporación al expediente digital, corrió traslado por secretaría al extremo actor, quien guardó silencio en dicha oportunidad.

Y que no se diga que el argumento en cuanto a la cadena de custodia sobre tal material, luce idóneo para rechazar las pruebas en comento, en la medida en que en este caso no ofrece irregularidad alguna que la parte demandada, quien se presupone lo tenía en su poder, lo hubiese aportado, sin que sea necesario que su aportación la hubiese realizado directamente la Fiscalía encargada de la investigación, puesto que se trata de un derecho de orden constitucional que la partes aporten pruebas en las oportunidades que la codificación procesal prevenga para dicho fin, la cual en este asunto fue debidamente aprovechada por la parte demandada.

Menos se pueden tener como adulterados los videos aportados, con la simple manifestación del actor, pues si su propósito era desacreditar su contenido de veracidad o el estar incompletos, al descorrer el traslado que se efectuó por este Despacho, debió solicitar una experticia sobre este tópico, lo que no aconteció, conllevando a que no se pueda excluir el análisis o que se pueda concluir cualquier otra situación, itérese al no probarse la afirmación que en tal sentido invocó el demandante.

Adicionalmente, las conjeturas que realiza el profesional que representa a la parte activante sobre la inexistencia de la grabación del momento exacto del accidente por tener una cámara tipo domo rotatoria, no son suficientes para declarar de plano el presupuesto de la culpa, ni tampoco, como se expuso el ocultamiento de esta filmación, de la que se repite no hay prueba suficiente que puede conducir a determinar su existencia.

De otro lado, también vale la pena precisar que no hay ninguna probanza que conlleve a establecer que el video del momento exacto de la caída si exista y que se encuentre en poder del demandado, pues a lo largo de sus respuestas y manifestaciones fue contundente al explicar que no se contaba con aquel, lo que, de un lado, no fue derribado probatoriamente por el actor y, de otro, no constituye de suyo una prueba de la culpabilidad que requiere este linaje de acciones.

En similar línea argumentativa en punto a la orfandad probatoria, ya en materia declarativa, tras escuchar los interrogatorios practicados a las partes, se concluye que dichas declaraciones tampoco contribuyen a determinar culpabilidad alguna en la parte demandada, en tanto que ningún integrante del extremo demandante presenció el momento del accidente, pues coincidieron en afirmar que llegaron con posterioridad a ello, incluso cuando ya habían levantado el cuerpo.

A su turno la representante legal del Centro Comercial demandado no depuso situación novedosa sobre el particular.

Respecto al recaudo testimonial de los señores Juan Carlos Silva y Ruth Azucena Romero, ninguno declaró haber presenciado el desafortunado suceso y por el contrario, fueron unánimes al afirmar que desde dicha época no se ha efectuado ningún cambio en los barandales donde ocurrió el accidente, de lo cual no obra ni manifestación ni prueba en contrario, situación que llama la atención del Juzgado, pues esto impide inferir alguna falla en los barandales del Centro Comercial.

Nótese además que no hay rastro alguno que determine que, en la caída sufrida por el fallecido, se hubiesen roto los vidrios de la baranda del Centro Comercial.

Con todo, se indica que al no demostrarse si quiera la causa del accidente, resulta inane que el Centro Comercial deba probar que no tuvo ninguna falla estructural, pues no se conoce que ocasionó la caída, lo que imposibilita determinar que fue por algún suceso atribuible a la estructura, amén que no resulta plausible indicar que la efectividad de la condena perseguida derive únicamente en la carga de la parte demandada de probar que acató las normas que rigen la materia, ya que se insiste aquí no hay presunción de culpa.

Y en todo caso, mírese que el extremo demandante tampoco se ocupó de probar que el Centro Comercial hubiese desatendido alguna normatividad concreta y que en razón a ello se hubiese provocado el accidente, y es que sentido adverso, el convocado al contestar la demanda alegó el cumplimiento de la norma NTC 4201, aportando para tal efecto la fotografía que da cuenta que la medición del pasamanos ubicado en el sitio del accidente atiende la medida allí dispuesta, lo cual no fue controvertido por el extremo demandado y lo que al no determinarse como se

produjo el accidente también resultaría insuficiente para emitir la condena pretendida.

Así las cosas, resulta palmario que las probanzas aportadas no permiten concluir con total certeza la culpa o negligencia, o más aún el desconocimiento de un orden jurídico específico aplicable al caso concreto por parte del Centro Comercial demandado, lo que, de contera, conlleva a NEGAR las pretensiones incoadas.

Bajo tal línea de pensamiento, al no probarse como tal la causa del accidente, menos puede darse por sentada la existencia del nexo causal, pues no se demostró que la caída del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA que conllevó a su muerte, se produjera por algún acto u omisión del Centro Comercial.

Colofón, de lo aquí expuesto, se negaran las pretensiones de la demanda, se declararan probadas las excepciones denominadas: “El régimen de responsabilidad aplicable NO es el de actividades peligrosas”, “Inexistencia de ilicitud–culpa o negligencia–en la conducta que se imputa a la demandada”, “Inexistencia de nexo causal entre las conductas de Hayuelos C.C. y los perjuicios reclamados por los demandantes” y “prescripción”, se relevará del estudio de los demás medios exceptivos y del llamamiento en garantía, por cuanto no se impondrá condena indemnizatoria y; por último, se declarara la terminación del proceso, imponiéndose la respectiva condena en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES “El régimen de responsabilidad aplicable NO es el de actividades peligrosas”, “Inexistencia de ilicitud–culpa o negligencia–en la conducta que se imputa a la demandada”, “Inexistencia de nexo causal entre las conductas de Hayuelos C.C. y los perjuicios reclamados por los demandantes” y “**prescripción**”, conforme lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminado el proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00 m/cte.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16/09 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 140 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ee3a2f3e953079dfe70407595deaa68ac65cd676fc6cdd0015767770103a**

Documento generado en 15/09/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00262-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora en anexo 054, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación. (Art. 461 C.G.P).

Segundo: Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares decretadas, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que informe a este Despacho si el oficio dirigido a la Dian, cuya constancia de retiro milita en el anexo 020, fue radicado ante esa dependencia, para lo cual deberá allegar la constancia correspondiente.

Tercero: Ordenar desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley, **sí a ello hubiera lugar.**

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. _140_ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa924f4635b744da02d11bd56503fa677f43038bd071eadd43e8ee9b19e896**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00391-00

Acreditado como se encuentra con la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante el envío y recibido de la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, a la demandada CENTRAL DE SERVICIOS MUCHAJAGUA Y COMPAÑÍA LIMITADA, se dispone tenerla por notificada del auto mandamiento de pago proferido en su contra, quien dentro del término de traslado para contestar la demanda y formular excepciones de mérito, guardó silencio¹.

En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**, contra **CENTRAL DE SERVICIOS MUCHAJAGUA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$8.440.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Anexo PDF 057, pagina 17 y 62

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c30d63b02df7231a1786333a5f5841da2fff3a8a4991887e57044950f09805**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00033-00

Vencido el término otorgado en el proveído adiado veintiuno (21) de julio de 2022 (anexo 030), sin que la parte demandante atendiera el requerimiento allí realizado por el Despacho, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminada el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase.

Tercero: Sin costas, por no aparecer causadas.

Cuarto: PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/09de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _140_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c57cce9bea2c68ff09dddec135ff78c63515f8f7f5d4eeca3b90909a9e486a94**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00054-00

1. Obre en auto la respuesta allegada por la Superintendencia en cumplimiento lo requerido por este Despacho judicial, en misiva No. 1063 del 2 de agosto de 2022, informado que en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, presentando por el promotor, no se encontraba relacionado la Gerencia de gestión de la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla – Alcaldía Distrital de Barranquilla, pero si el Banco Popular, del cual se corre traslado a los extremos en litigio por el término de tres (3) días¹.

2. Para los fines indicados en el anexo 052, ténganse por autorizado de la parte demandante al señor LUIS ALBERTO SOLORZANO CORTEZ.

3. Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante en anexo 051, sea del caso precisar que la orden impartida en el numeral 1.1. del auto adiado 17 de agosto de 2022, no requiere corrección alguna, en la medida que dicha solicitud de remanentes² fue enviada por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Barranquilla, juzgado de origen del asunto de la referencia, la cual revisado el expediente no había sido allegada a este Despacho judicial.

No obstante, se advierte que la decisión allí tomada deberá adicionarse en sentido de ordenar oficiar en los mismos términos del numeral 1.1. del auto citado, al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla³, pues esa sede judicial también comunicó al Juzgado de origen embargo de remanentes y en el auto calendado 17 de agosto de 2022, nada se dijo al respecto. En consecuencia, secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Anexo 050

² Ver pagina 7 del anexo PDF 041.

³ Ver pagina 4, del anexo PDF 041

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b4bce80db99f3ab7a35f859a5211a5c9da5e329cddbc26de63380953812035**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00074-00

1. De cara a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹, se le pone en conocimiento el informe de títulos visible en el anexo 0026, del cual se advierte que no existen títulos judiciales consignados para el asunto de la referencia.

2. Ahora, advierte el Despacho que el oficio librado y obrante en el anexo 021, fue remitido a una dirección de correo electrónico diferente a la dirección de correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, conforme se observa de la constancia de envío obrante en el anexo 022. En consecuencia, secretaría proceda a notificar en debida forma el requerimiento realizado a ese Despacho judicial, mediante misiva No. 0507 del 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550c5988334e330c9acdda3522658d9832ba424334d1a11dc242e1a861b9bb5e

Documento generado en 14/09/2022 08:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 025.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00097-00

1. Revisada la diligencia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte actora¹, se advierte que la misma se realizó invocando no solo la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sino también la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo que estas, si bien, tienen la misma finalidad, la cual es enterar a la parte demandada de la demanda en su contra, estas dos formas de notificaciones además de tener diferentes requisitos que deben cumplir a cabalidad, el término en punto del tiempo desde cuándo se debe entender por surtida la notificación también resulta diferente, lo que conllevaría a generar confusión al destinatario, acarreando consigo futuras nulidades. En ese sentido, por improcedente no puede tenerse en cuenta la diligencia de notificación enviadas a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, nótese que la comunicación no fue dirigida al demandado JAIME BENITO AREVALO, sino al demandado MIGUEL BENITO AREVALO persona ésta que se encuentra notificada por curador Ad Litem.

Conforme lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *itérese*, sin unificar estas dos formas de notificación, para lo cual se le concede el termino de (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

2. Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, con la cual se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división Ad-Valorem², quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __140__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

¹ Anexo 052

² Anexo 054

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61308dce9d5be422a086449ff6da714e3a9e02b6e38908fa5f0e41748e64db49**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00110-00

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P. **Por secretaría contrólese el término legal del traslado, y en consecuencia, para tal fin, remítase el expediente al demandado al correo que obra en el pdf 9.**

2. De otra parte, niéguese la terminación del proceso por desistimiento tácito, véase que no ha transcurrido el plazo de un año conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del P., pues el último auto de medidas data 5 mayo de 2022.

3. De otra parte, corríjase el auto de medidas, en el sentido de precisar que se profirió el 5 de mayo de 2022, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _140____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dad2e37e504bda6752e39cd79f904c15336378b9df0811bc9c527fd2d9b25f**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00262-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora en anexo 048, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación. (Art. 461 C.G.P).

Segundo: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto si bien fueron decretadas, los oficios no fueron retirados mucho menos diligenciados antes las entidades respectivas.

Tercero: Ordenar desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley, **sí a ello hubiera lugar.**

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e2d0bcefa931481a2b6545d97fb00177c9b9480d8e52f24794b331fba5b67a**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00267-00

1. Revisada la diligencia de notificación allegada por la parte demandante¹, se advierte que no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2.020, concordante con el numeral “Tercero” de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para tener por notificada al litisconsorcio necesario BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en razón a que además de dirigirse la comunicación a una persona diferente (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) a la citada, la misma carecen de la advertencia desde cuando debía entenderse por surtida la notificación, así como tampoco se aportó copia de los anexos que debieron haberse remitido al destinatario, por lo que dicha notificación no puede surtir efectos legales.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al litisconsorcio necesario BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., allegando las constancias de rigor.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la contestación allegada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., llamado como litis litisconsorte necesario², se requiere al togado JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la remisión del poder conferido para representar a la citada sociedad, desde la dirección de correo electrónico de ésta inscrito para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto apórtese el mismo con nota de presentación personal.

Igualmente deberá aportar en el mismo termino, el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con el cual se acredite la calidad alegada por la persona que confiere el poder en representación de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

¹ Ver Anexo PDF 030

² Anexo 031

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _140_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b22cb5be19fcb96ce0f09114e4117de959eed01b6a4d31cc7bc135367af94**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00356-00

1. Respecto a la petición visible en anexo 027, allegada por el apoderado judicial de la demandada VIAJES CONFORT S.A.S., advierte el Despacho que el auto adiado 10 de agosto de 2022, no ofrece motivos de dudas que deban ser aclarados.

No obstante, se precisa al libelista que si bien, allegó las diligencias de notificación a los llamados en garantías FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA Y JOSE INDALECIO ALDANA SALAS, estas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para tenerlo por notificados, tal y como se le advirtió en el auto 10 de agosto de 2022, y en ese sentido **debe proceder a realizar nuevamente ese carga, esto es, notificar en debida forma los referidos llamados en garantía atendiendo los requisitos que exige la citada disposición.**

2. Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, enviada a la demandada FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA¹, cumple con el lleno de los requisitos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone tener por notificada a la citada demandada del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, se advierte que la misma fue recibida por la citada demandada el 16 de agosto de 2022, y en ese sentido el termino para contestar la demanda y formular medios exceptivos no ha fenecido. Por lo que se ordena a la secretaría del Despacho contabilizar el termino que le asiste a la demandada FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA., para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la contestación allegada por el demandado y llamado en garantía JOSE INDALECIO ALDANA SALAS a traves de apoderada judicial² y en ese mismo sentido sobre la notificación de este, se requiere a la togada CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación por estado de este proveído allegue el poder obrante en el anexo 030, pagina 2, con nota de presentación persona, conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

¹ Anexo 28

² Anexos 029 y 030

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _140_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d96b47750616aeff38f46e84372af8cfcecbcaa15f8e2ea5ebfa7c2218c050d**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00391-00

1. Teniendo en cuenta las diligencias de notificación enviadas a la demandada **SANDRA EMILIA GUZMAN PATIÑO** con resultados negativos¹, y atendiendo la petición elevada por la parte actora en anexos que anteceden, cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone emplazar a la citada demanda, en los términos y para los fines de la citada disposición.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de la demandada **SANDRA EMILIA GUZMAN PATIÑO**, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

2. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante las actuaciones correspondientes encaminadas a lograr la efectivización de la medida cautelar decretada o en su defecto la notificación del demandado **CESAR AUGUSTO GUZMAN PATIÑO**.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __140__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

¹ Anexo 015 y 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e44c6323875df0ec59636b8ae552e3e85eeb8884ccfa5b9daf69971105315b**

Documento generado en 15/09/2022 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00442-00

Como quiera que la diligencia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., cumple con los requisitos consagrados en las citadas disposiciones normativas, se dispone tener por notificado al demandado OSCAR JAVIER ISAZA ALVAREZ, del auto mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio¹.

En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **OSCAR JAVIER ISAZA ALVAREZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$9.700.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Anexo PDF 057, pagina 17 y 62

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3176b8f85f2947e23ce0572ce51d8e90913b859d377cef3702a30f8c68ce495**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00486-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados a los herederos indeterminados de Lozano Atuesta a través de curador Ad Litem, del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término de traslado, allegó contestación a la demanda sin formular medio exceptivo alguno¹.

2. Por ser procedente lo solicitado por el curador Ad Litem en escrito allegado junto con la contestación aportada, se fija como gastos de curaduría la suma de \$320.000.00, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-083 de 2014. Acredítese su pago, por la parte demandante.

3. Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante en anexo 028, se dispone tener por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado LEONARDO LOZANO DELGADO² del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3.1. Teniendo en cuenta el poder obrante en la página 41 del anexo 034, se dispone reconocer personería para actuar al abogado LEONARDO GUTIERREZ REYES, como apoderado judicial del demandado LEONARDO LOZANO DELGADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Ahora, de cara a los demás poderes y documentos allegados en el anexo 034, téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados MARÍA CLAUDIA LOZANO DELGADO quien confirió poder en nombre propio y en representación de sus hermanos MAURICIO LOZANO DELGADO y ADRIANA LOZANO DELGADO como apoderada general de estos³, ALICIA DELGADO MONTOYA quien actúa en nombre propio y en representación de RAFAEL ANDRES LOZANO DELGADO conforme la escritura aportada⁴.

En consecuencia, se dispone reconocer personería para actuar al togado LEONARDO GUTIERREZ REYES, como apoderado judicial de los demandados MARÍA CLAUDIA LOZANO DELGADO, MAURICIO LOZANO DELGADO, ADRIANA LOZANO DELGADO, ALICIA DELGADO MONTOYA, RAFAEL ANDRES LOZANO DELGADO, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

4.1. Secretaría proceda a remitir al referido togado el link del expediente y cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta el togado para contestar la demanda y formular medios exceptivos en representación de los demandados MARÍA CLAUDIA LOZANO DELGADO, MAURICIO LOZANO

¹ Anexos PDF 32 y 33

² Ver paginas 50 a 72 del anexo 028

³ Ver paginas 01 a 14 del anexo 034

⁴ Ver pagina 015 a 040 del anexo 040.

DELGADO, ADRIANA LOZANO DELGADO, ALICIA DELGADO MONTOYA, RAFAEL ANDRES LOZANO DELGADO.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __140__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a613e0a16e0ed1cca6ca648aabea08a366bbc6a7ed8869b9dc72114aa18a7224
Documento generado en 14/09/2022 08:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00515-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el anexo 021, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 6010084890, 84160154 y 84008592. (Art. 461 C.G.P).

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora respecto del pagare No. 90000056441. (Art. 461 C.G.P).

Tercero: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Si existiera embargo de remanentes y/o prelación legal, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase

Cuarto: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose. Sin embargo, en virtud del acuerdo allegado por las partes, dichas anotaciones deberán hacerse en los respectivos títulos valores por la parte demandante quien tiene la custodia de estos

Quinto: No condenar en costas a las partes.

Sexto: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ____140__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef223aee35a669e73dc17bdf5bd00fdf0be2295373d5e2341e62eae4ee40239**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00083-00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda al poder obrante en anexo 06, se requiere al togado ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la remisión del poder conferido para representar a la sociedad demandada CAMELOT MILENIO S.A.S, desde la dirección de correo electrónico de esta o desde la indicada en el poder allegado, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto apórtese el mismo con nota de presentación personal. Lo anterior, por cuanto si bien, en el citado escrito se indicó que se acreditaba dicha remisión, la misma no fue aportada.

2. De otro lado, se advierte de la misiva allegada por la Dian¹, que si bien, se indicó como numero de referencia, este expediente, las partes allí citadas no corresponde a este proceso, máxime cuando el oficio ordenado en este proceso con destino a esa entidad no ha sido enviado.

Por lo anterior, procédase a desglosar e incorporar la referida misiva al proceso que verdaderamente corresponde, esto es al 2022- 0072, cuyas partes corresponde a VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., contra OIL PLUS COLOMBIA S.A.S.

Igualmente, procédase a remitir a la Dian el oficio visible en el anexo 003 del cuaderno de cautelas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _140____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Anexo 07

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c802b00792461f1dcad964e182c0c68d31de4de8864e7b43495a3fb5e5f47b9**

Documento generado en 14/09/2022 08:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00131-00

Obre en autos las diligencias de notificación previstas en el artículo 291 del C.G.P., con resultados positivos, enviadas a la parte demandada y allegada por la parte actora¹.

Así mismo, téngase en cuenta que se acreditó el envío de la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., al extremo demandado (pdf 18) y entregado el 8 de septiembre pasado. **Por secretaría contrólese el término legal del traslado.**

Igualmente, téngase en cuenta que se acreditó el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme la constancia de retiro obrante en el anexo 012, y pago de registro de acuerdo con el anexo 17.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a9f56dbfc7050aa68976566ed47ac211683c2d65d3f55f742552e34ee4b30e**

Documento generado en 14/09/2022 08:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00147-00

1. Registrado como se encuentra el embargo del derecho de cuota que le corresponde al demandado **CARLOS FERNANDO CORREA ROMERO**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **106-4817**¹, se ordena su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

2. Igualmente, registrado como se encuentra el embargo del derecho de cuota que le corresponde al demandado **CARLOS FERNANDO CORREA ROMERO**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **088-6793**², se ordena su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _140_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Anexo 008

² Anexo 009

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4798517d94bd2c9b5b4c7626d81c76ab580ba5c6f34f616c3aa38513f9ee1474**

Documento generado en 14/09/2022 08:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00153-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante, descorrió en termino el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada¹.

2. En ese orden, Cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 P.M. del día NUEVE (9) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintidós (2.022).

2.2. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

2.3. Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

2.4. En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

PARTE DEMANDADA:

Documentos: Las documentales que obran en el plenario y las aportadas con la contestación de la demanda.

2.5. Se previene a las partes para que concurran de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

2.5. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

¹ Anexo 013

(smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

2.6. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/09/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd170cfca894f001d723fc11e5b46bd833e5db30b091a853dcc783a760d0083a**
Documento generado en 14/09/2022 08:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00222-00

Incorpórese a los autos, la diligencia de notificación con resultados negativos enviados a la parte demandada y allegada por la parte actora¹.

En consecuencia, proceda a la notificación en la dirección física indicada para tal fin por la apoderada judicial en escrito que se resuelve, en un término de diez (10) días, contados desde la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _14_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 575bb85ca91188194e9c86fdf6944f5459db9bf0100702aae0fda0a33534ae2a

Documento generado en 14/09/2022 08:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 08.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00276-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho (\$9.500.000.00m/cte), el Despacho le imparte su aprobación.

2. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto adiado 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/9 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. ____140__
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66247b95c1903949a1281f76b20dc588daa9e95d1f0e9f8cd9396a29c56b648**

Documento generado en 14/09/2022 08:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00345-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la intervención de la Procuraduría 31 Judicial II Para Asuntos Civiles de Bogotá, quien dentro de la oportunidad procesal dio contestación a los hechos de la acción, solicitando la práctica de pruebas, y conforme a su petición, se dispone VINCULAR a este asunto a la CURADURIA URBANA RESPECTIVA y a la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S., en consecuencia, CORRASE traslado por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Notificar este proveído a las vinculadas, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte accionante proceda con la integración respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 140____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254530353d3fba3bf4b3b94afd0d36da1a7badf37d406a38c35a9f1f9d209855**

Documento generado en 14/09/2022 08:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00371-00

Subsanada en legal forma la demanda y **CONSIDERANDO** que los documentos arribados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **COLOMBIANA DE CARNES CJC S.A.S.**, y en contra de las sociedades **PETROCOMERCE S.A.S. SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S., CASTELFRUVER S.A.S., que conforman la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAIS 2022**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **\$278.217.014,00**. M/cte., por concepto de capital correspondiente a la sumatoria de 26 Facturas de venta, aportada y discriminadas en el escrito de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto de cada factura de venta ejecutada causados en la forma señalada en el numeral 2 del acápite de pretensiones hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _140_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7b9fd948f299e41c5491e13ba2cab73741cb92b4ec941099dde5bb428ef139**

Documento generado en 15/09/2022 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00378-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, por ser procedente la misma, el Despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P., dispone adicionar al numeral *Primero* del auto mandamiento de pago adiado Primero (1°) de septiembre de 2022, el siguiente ítem, quedando de la siguiente manera:

Que se libra mandamiento de pago en favor del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de los demandados **QUADDRIX TECHNOLOGY S.A.S.**, y **MARISOL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

3. Respecto al Pagaré No. 2921800-4.

3.1. Por la suma de **\$116.327.373**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el titulo valor de la referencia.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3.3. Por la suma de **\$24.271.290**. M/cte., correspondiente a la sumatoria de las cuotas causadas desde marzo a julio de 2022, discriminadas en la demanda y contenidas en el titulo valor de la referencia.

3.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de cada cuota relacionada en el numeral **3.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3.5. Por la suma de **\$6.024.345**. M/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en las cuotas causadas desde marzo a julio de 2022, discriminados en la demanda y contenidas en el titulo valor de la referencia.

En todo lo demás, el citado proveído se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, junto con la providencia que se adiciona.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __140__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb3a411041b181b40a3ffdc01484463481245d1f2173f163884c7ce934f48eb**

Documento generado en 14/09/2022 08:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00424-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, por ser procedente la misma, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir los numerales Primero y Segundo del auto adiado Primero (1°) de septiembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de precisar:

1. Que, el embargo decretado en el numeral Primero del citado auto recae exclusivamente sobre el vehículo de placa del MQM-375, de propiedad del demandado DARIO MAURICIO RODRIGUEZ CARREÑO, y no como allí se indicó. Para lo cual se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. de G. P.

2. Que, el embargo decretado en el numeral Tercero recae sobre las entidades referidas en los numerales 3 y 4 del escrito de cautelas, y no como allí se indicó.

En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

Respecto a la aclaración solicitada sobre el numeral Segundo del auto que se corrige, la misma resulta improcedente, pues fue decretada tal y como lo solicitó el libelista en el escrito de cautelas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __140__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d82f328d11ef7a6f8662464b730af6a17ad548509461a2409d10108f7134723**

Documento generado en 14/09/2022 08:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>